

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO (1)

Art. 21. Todos los años, á principios de Enero, se renovarán en el libro de conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Escribanos que no cumplan esta formalidad de cualquiera extravío de autos.

Art. 22. En el libro de registro de causas que se formará anualmente, llevarán los Escribanos el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario y á continuación la fecha de la incoación, hecho que lo motiva, fecha de los autos de procesamiento, filiación completa de cada uno de los procesados, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador cuando aquélla sea personal, fecha del auto de terminación del sumario y la de su remisión á la Audiencia, y todas las demás vicisitudes que tenga el sumario. También anotarán después en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Audiencia y las sucesivas diligencias que se practiquen

(1). Véanse los BOLETINES números 125 y 126.

para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 23. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Escribanos otro titulado *De Procesados*, en el que anotarán por orden alfabético de apellidos los nombres y filiación de todos aquéllos, expresando á continuación el número de causas en que han figurado, para poder buscar los antecedentes.

Art. 24. En el Libro de Registro de exhortos anotará cada Escribano los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 25. El Escribano más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones de Secretario de gobierno; y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Será obligación del Secretario de gobierno:

Primero. Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca.

Segundo. Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales concernientes á asuntos del Juzgado.

Tercero. Formar, asimismo, las listas de los incapacitados para ejercitar el derecho de sufragio, que los Jueces deben remitir á los Alcaldes en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Cuarto. Conservar en su Escribanía enlegajados y rotulados por orden de materias los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y

las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de los demás Centros oficiales.

Quinto. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes, y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas á asuntos del Juzgado.

Art. 26. Los Secretarios de gobierno llevarán los libros siguientes:

Primero. Registro de los nombramientos, posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado.

Segundo. Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y á otros dirija el Juez.

Tercero. Registro de penados con las formalidades y á los efectos que determina el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuarto. Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el art. 255 de la misma ley.

Quinto. Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código civil.

Sexto. Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 458 de la ley de Enjuiciamiento civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

Art. 27. A fin de que el Secretario de gobierno pueda atender á las obligaciones que este cargo le impone, quedará exceptuado del turno de causas en los Juzgados en que hubiere más de tres Escribanos; en los que haya sólo dos, funcionará en dos de cada cinco, y en los que fueren tres en una de cada cuatro.

Art. 28. Los Escribanos concurrirán á su despacho en traje conveniente media hora antes de la seña-

lada por el Juez para audiencia pública, sin que les sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

Art. 29. Empezando el más antiguo, y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta ante el Juez de los asuntos civiles y criminales en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 30. Los negocios civiles se repartirán en la forma que determina el art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, clasificados por su naturaleza y cuantía y distribuyéndose, á ser posible, igual número á cada Escribano. La clasificación se hará de común acuerdo por los Escribanos con el Juez respectivo, y el resultado se consignará en acta firmada por todos, siendo obligatorio este estado de cosas durante un año, pasado el cual podrán modificarse siempre que se demostrare la conveniencia de verificarlo.

Las causas criminales se distribuirán dando una á cada Escribano, empezando por el más moderno y siguiendo este mismo orden entre los demás, salvo lo prevenido en el artículo 27.

Art. 31. Sin perjuicio á lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez podrá alterar el turno establecido para las causas cuando lo estime conveniente y encargar de la instrucción de cada sumario al Escribano que considere más apto para ello; pero lo hará mediante acuerdo motivado, dando cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva para que confirme la resolución ó adopte en otro caso lo que estime procedente.

Art. 32. Los Escribanos residirán en el pueblo cabeza de partido y no se ausentarán de él sin licencia del Juez, quien, con justa causa, podrá concederla por treinta días. Si la necesitaren por más tiempo, la solicitarán por conducto de su supe-

rrior inmediato, del Presidente de la Audiencia territorial, y en ambos casos dejarán encargada de la Escribanía una persona que les sustituya á satisfacción del Juez.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente y si estuvieren ausentes más de sesenta días, ó llamados no se presentarea, perderán el cargo.

Art. 33. Los Escribanos usarán en las vistas de los pleitos, en las visitas de las cárceles y demás actos solemnes á que deban asistir, traje negro, y como distintivo del cargo en todos los actos de su profesión, una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón de seda negro con pasador de este mismo color, mezclado con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Los que sean Letrados podrán usar también el traje de su clase.

Con los mismos atributos consignados para la medalla, podrán usar un sello que estamparán en los documentos al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Escribanía de D....», (el nombre del pueblo en que reside la cabeza del partido judicial).

Art. 34. Los Escribanos se reemplazarán unos á otros en los casos de enfermedad, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo.

Art. 35. No percibirán por sus servicios otra remuneración que los derechos que les correspondan con arreglo á los Aranceles judiciales, ó los que en lo sucesivo puedan asignarseles.

Art. 36. Se reserva á los Notarios que sean á la vez Escribanos y conserven la propiedad del oficio, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer un sustituto que reúna las condiciones que se exigen en el art. 4.º En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación del Notario, continuará el sustituto desempeñando la Escribanía y gozará de los mismos derechos que los demás Escribanos cuando hubiere sustituido el cargo sin interrupción por espacio de ocho años. En el caso de fallecimiento del Notario sustituido, el sustituto adquirirá los mismos derechos que los demás Escribanos si al tiempo del fallecimiento tuviera también ocho años no interrumpidos de sustitución; no teniéndolos cesará el sustituto tan luego como ocurra el fallecimiento y se proveerá la vacante en el turno correspondiente, si no hubiere de amortizarse.

Art. 37. Los Escribanos con Real título podrán nombrar un Habilitado que les auxilie en el cargo, justificando ante el Juzgado la necesidad de la habilitación y designando por conducto del mismo Juzgado á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial persona que reúna las condiciones enumeradas en el art. 4.º, la cual será habilitada por la Sala, si ésta lo estimare necesario, para auxiliar al Escribano bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y pudiendo separar libremente al designado.

Art. 38. Además de los casos previstos en los artículos 20 y 32, los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Escribanos de actuaciones por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actua-

ciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el tít. 13, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 39. Suspenderán los Jueces á los Escribanos en sus funciones:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiere la suspensión como pena accesoria.

Segundo. Cuando disciplinariamente se les impusiere como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al núm. 6.º, art. 449, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente.

Cuarto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en el 3.º cesará, si en la causa recayere sentencia absolutoria, en cuanto ésta sea firme; y en el 4.º cuando el Gobierno resolviera no haber lugar á la separación.

Art. 40. Los Escribanos de actuaciones serán separados de sus cargos:

Primero. Cuando estuvieren impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Cuando por sentencia firme sean condenados á la pena de inhabilitación absoluta ó especial, bien sea perpetua ó temporal, ó cuando se les imponga pena correccional ó afflictiva, ó se les aplique como pena principal la de suspensión del cargo por tiempo que exceda de dos años.

Tercero. Cuando hubieren sufrido cualquiera otra pena por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Cuando sean de conducta viciosa ó hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en la buena opinión.

Quinto. Cuando aceptaren cargos incompatibles con el ejercicio de la fe judicial.

Sexto. Cuando declarados en quiebra no hubiesen sido rehabilitados, ó concursados, no fuesen declarados inculpables.

Séptimo. Cuando incurran en abuso de confianza ó en infracción grave de los deberes de su cargo.

Art. 41. A la separación precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrá promover este expediente: El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal á que corresponda el Juzgado en que sirva el Escribano.

El Juez de quien fuere Auxiliar, y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio territorial de Escribanos.

Los perjudicados por los actos del Escribano.

Art. 42. El expediente lo incoará el Juez respectivo con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal del Juzgado en que sirva el Escribano, debiéndose remitir al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, para que, previo informe de la Sala de gobierno y oyendo además á la Junta directiva del Colegio de Escribanos del distrito correspondiente, resuelva lo que proceda.

Art. 43. En cada Juzgado se habilitará por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido, un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

Primero. Los asuntos civiles ultimados en todas las Escribanías con diez años de antelación, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, y las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendientes por no haber sido habidos.

Tercero. Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 44. El Secretario de gobierno tendrá á su cargo el arreglo y custodia del Archivo; recibirá de los demás Escribanos los legajos, bajo relación numerada y expresiva de cada expediente, y firmará un duplicado de ella para que sirva de resguardo al Escribano que haga la entrega.

Art. 45. El Archivero formará un índice de todos los asuntos que existan en el Archivo, y cuidará, bajo su responsabilidad, de no entregar ningún expediente sino en virtud de mandamiento del Juez y con recibo del Escribano á quien haga la entrega, extendido á continuación del mandamiento.

Conservará en legajos todos los mandamientos, así como también las relaciones de los expedientes que los otros Escribanos le entreguen, y los de los asuntos de su Escribanía que pasen al Archivo, cancelando los recibos cuando se le devuelvan los que en virtud de mandamiento haya entregado.

Art. 46. El Escribano Archivero expedirá por mandato judicial testimonio de los documentos que consten archivados, y hará el desglose de los que el Juez mande devolver á las partes que lo reclamen, devengando por estos servicios los derechos que con arreglo á Arancel le correspondan.

Art. 47. Para la mejor organización y disciplina de la clase, se establecen en las poblaciones donde existan Audiencias territoriales Colegios de Escribanos á los que pertenecerán todos los del distrito de la Audiencia, tanto los que desempeñan el cargo por nombramiento de Real orden, como los que lo ejerzan en concepto de sustitutos de Notarios, aunque no hayan servido el tiempo necesario para obtener el nuevo Real título.

Estos Colegios serán dirigidos por una Junta compuesta: De un Decano Presidente; dos Vocales; un Tesorero y un Secretario; elegidos en la primera quincena del mes de Diciembre de entre los Escribanos residentes en la capital del distrito, á pluralidad de votos por todos los Colegios del mismo.

Los Escribanos que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

En las capitales donde no hubiere bastante número para formar la Junta, se suprimirán los cargos de que hubiere necesidad, quedando siempre á lo menos, Presidente, Tesorero y Secretario, sustituyéndose por su orden en los respectivos cargos.

Art. 48. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Escribanos que no excedan de sesenta años, y se renovararán ó reelegirán por mitad anual, confiándose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero en que tomarán posesión.

Art. 49. Las atribuciones de la Junta directiva serán:

Primero. Comunicarse oficialmente entre sí con el Gobierno y territoriales en todos los asuntos que se relacionen con su clase.

Segundo. Informar en los expedientes de traslación y separación de Escribanos, en los de aumento ó suspensión de Escribanías en cada Juzgado, en los de reforma de Aranceles judiciales y en cuanto les remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias territoriales relacionados con los intereses de los Escribanos.

Tercero. Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Colegiales por razón de su cargo.

Cuarto. Amonestarlos, corregirlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta la cantidad de 50 pesetas, por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la clase.

Quinto. Nombrar en cada partido judicial un Escribano que con el nombre de Delegado vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros, y mantenga las relaciones oficiales con las Juntas para todo lo que pueda afectar al buen servicio en los asuntos del partido.

Sexto. Formar el presupuesto anual de sus gastos, distribuyendo equitativamente su importe entre todos los Colegiales, según las diferentes categorías de los Juzgados, no pudiendo exceder la cuota durante un año:

En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 50 pesetas.

En los demás de término, de 35 pesetas.

En los de ascenso, de 25 pesetas.

Y en los de entrada, de 15 pesetas.

Séptimo. Formar y conservar expedientes personales de cada Escribano con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que les impongan por dichas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin estos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

Art. 50. Las cuotas que deban pagar y multas que se impongan á los Colegiales por las Juntas directivas serán exigidas por éstas ó por sus Delegados, y si no fueren satisfechas las hará efectivas por la vía de apremio el Juez á quien auxilie el multado, invirtiéndose su importe en el papel correspondiente.

De las resoluciones de las Juntas directivas podrán recurrir los Escribanos á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, que resolverán, sin ulterior recurso, lo que estimen procedente.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el art. 33, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial», se pondrá en el centro sobre aquellos, y alrededor esta otra inscripción «Colegio de Escribanos de . . . » (tal punto).

Las Delegaciones tendrán además las palabras «Delegación de . . . » (el nombre de la población).

Art. 52. Los Colegios de Escribanos podrán formar sus reglamentos especiales, remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva y con informe de las Salas de gobierno de las mismas.

Artículo adicional. Gozarán desde luego los beneficios de este decreto y formarán el Cuerpo de Escribanos de actuaciones:

Primero. Los nombrados con tal carácter con anterioridad á la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Segundo. Los Escribanos habilitados nombrados de Real orden con arreglo á los Reales decretos de 12 de Julio de 1875 y 14 de Agosto de 1884.

Tercero. Los Escribanos que desempeñen sus funciones con el carácter de sustitutos de los Notarios, si hubieren cumplido respectivamente los ocho años exigidos para obtener el nuevo Real título en el art. 36 de este decreto ó los que establece el art. 12 del de 14 de Agosto de 1884.

Cuarto. Los Escribanos habilitados que habiendo sido nombrados provisionalmente por los Jueces de primera instancia con aprobación del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, en conformidad con lo establecido en el art. 492 de la citada ley orgánica, y en los artículos 7 y 11 de los dos referidos Reales decretos, llevaren por lo menos diez años consecutivos desempeñando el cargo, sin nota desfavorable; los que encontrándose en cualquiera de estos casos carezcan de Real título, se proveerán de él en el preciso término de tres meses á contar desde la fecha de este decreto, elevando, al efecto, exposición con los documentos que justifiquen sus nombramientos al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que ordene á la Cancillería la expedición, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los tres actuarios habilitados que existen en Madrid por nombramiento de los respectivos Jueces de primera instancia continuarán en sus funciones con el carácter que hoy tienen, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1890, y si completaren los diez años consecutivos de servicio como tales habilitados, obtendrán el nuevo Real título y entrarán á formar parte del Cuerpo.

Entre tanto pertenecerán al Colegio respectivo como los sustitutos de Notarios á que se refiere el art. 47.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Cesarán desde luego en sus cargos los Escribanos habilitados nombrados por los Jueces de primera instancia que no se hallen comprendidos en el núm. 4.º del precedente artículo adicional, haciendo entrega por inventario al Secretario de gobierno de todos los asuntos de su Escribanía.

Dentro de los ocho días siguientes á la publicación del presente decreto, darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales de los comprendidos en la anterior disposición; los Presidentes lo comunicarán al Gobierno en los quince días siguientes.

Si con la cesación de dichos habilitados quedase en el Juzgado en que ocurra un número de Escribanos igual ó mayor que el que le corresponda con arreglo al art. 2.º, los Jueces de primera instancia distribuirán desde luego entre los demás Escribanos los asuntos pendientes, y mandaràn archivar los que, según el artículo 43; se hallen en estado de serlo, dando conocimiento de ello al Presidente de la Audiencia territorial y al Gobierno, que declarará suprimida la Escribanía.

Si no quedase en el Juzgado el número correspondiente de Escribanos, el Juez dará inmediatamente cuenta al Presidente de la Audiencia territorial para que, en conformidad

á lo dispuesto en los artículos 13 y 14, se proceda á la provisión de la vacante.

2.ª Se suprimirán en igual forma todas las Escribanías que vaquen después de la publicación de este decreto en los Juzgados en que el número exceda del fijado en el art. 2.º, salvo el caso en que se hallen desempeñadas por sustitutos de notario.

Las Escribanías que á la fecha de dicha publicación se hubieren anunciado y aquéllas cuyos expedientes estuvieren ya en tramitación, se proveerán conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

3.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya mas de un Juzgado y fuese desigual el número de Escribanos que en cada uno exista, podrá el Presidente de la Audiencia territorial proponer, y el Gobierno acordar, la traslación del Escribano más moderno de los otros Juzgados, si así conviene al mejor servicio, procurando, siempre que sea posible, que quede en todos igual número.

En estos casos el Escribano trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tenga en curso en el Juzgado que deja, sin perjuicio de cubrir desde luego turno en el otro á que quede adscrito.

4.ª En los Juzgados de término que en el día tengan menos número de Escribanías que las que se asignan por este decreto, no se aumentarán hasta que las necesidades del servicio lo exijan, acreditada en la forma establecida por el art. 2.º

5.ª Hasta que se constituyan definitivamente las Juntas directivas de cada Colegio, el Ministro de Gracia y Justicia podrá designar entre los Escribanos residentes en la capital respectiva una Junta interina con las mismas facultades que concede el art. 49 de este decreto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Una vez reducido en cada Juzgado el número de Escribanos al que se fija en el art. 2.º y al que para Madrid y Barcelona se estableció en la Real orden de 18 de Abril del año último, todas las vacantes, incluso las que ocurran en dichas capitales, se proveerán con arreglo á lo preceptuado en el presente decreto, salvo las que correspondan á Notarios con derecho á proponer nuevo sustituto.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Joaquín Farias y Merino, Secretario de la Diputación provincial,

Certifico: Que la Comisión provincial, en sesión de 12 del actual, adoptó los siguientes acuerdos:

Hornillos.

Examinado el expediente promovido por D. Manuel Iñiguez Benito,

Concejal del Ayuntamiento de Hornillos, en solicitud de que se declare exento del cargo de Concejal por haber cumplido en 31 de Marzo último la edad de 60 años:

Resultando que el Sr. Iñiguez, en instancia fecha 23 de Mayo dirigida al Ayuntamiento, se excusó del cargo de Concejal, fundándose en haber cumplido en 31 de Marzo último la edad de 60 años, hecho que justificaba por medio de la partida de bautismo que acompañó á la instancia mencionada:

Resultando que el Alcalde ordenó elevar el expediente á la Comisión provincial:

Resultando que el Sr. Iñiguez no procede de la elección últimamente verificada:

Considerando que la disposición 1.ª de las transitorias del Real decreto de 24 de Marzo último preceptúa que los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor:

Considerando que el adverbio de tiempo empleado en la relación de la disposición citada, se refiere á la fecha de promulgación del expresado Real decreto, por lo que la excusa de que se trata ha de resolverse con arreglo al procedimiento señalado en dicho Real decreto y no á la legislación anterior:

Considerando que las excusas fundadas en edad pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del mencionado Real decreto:

Considerando se justifica la excusa y ésta es la señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Manuel Iñiguez Benito.

Munilla.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Munilla y protestas contra la capacidad de Concejales elegidos y excusas de los mismos, del cual resulta:

Que el Sr. Gobernador, en oficio fecha 1.º del mes actual, remitió el expediente electoral de dicho pueblo indicando que dicha elección era nula, puesto que no se habían formado dos distritos según correspondía:

Que en oficio fecha 2, el jefe de la sección de Secretaría interesó al Alcalde de la remisión de varios documentos:

Que en 19 de Abril último el Ayuntamiento procedió á cumplir con las disposiciones contenidas en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dividiendo el término municipal en dos distritos, que era el que correspondía, por tener el pueblo 2106 residentes, señalando al primero tres Concejales para elegir en la elección última y dos al segundo:

Que la elección se ha verificado con una sección sola, porque el número de electores no excedía de 500, interpretando de esta suerte lo dispuesto en el art. 10 del citado Real decreto:

Considerando que cada distrito municipal ha de tener votación propia, según determina el párrafo 3.º, art. 13 del citado Real decreto:

Considerando que teniendo dos distritos el término municipal de Munilla, á cada uno de ellos ha debido asignarse una sección:

Considerando son nulas las elecciones municipales en que se hayan infringido las disposiciones del tít. 3.º del Real decreto mencionado relativo á los colegios y distritos municipales, precepto contenido en el apartado último, art. 13 del Real decreto tantas veces citado:

Considerando que por esta causa no hay necesidad de conocer de las protestas formuladas contra la capacidad de Concejales y excusas de los mismos, se acordó:

1.º Declarar nula la elección municipal habida en Munilla.

2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva designar días para que tenga lugar la elección y actos posteriores á ella, procediendo antes el Ayuntamiento á asignar los nombres y apellidos los electores que deben votar en uno y otro distrito y desde luego á la designación de Interventores por la Junta municipal del Censo electoral; y

3.º Significar al Ayuntamiento que en el primer distrito cada elector no puede votar más que dos candidatos y en el segundo uno; que en cada distrito ha de constituirse una mesa electoral y los votos emitidos en cada una de ellas no son acumulables.

Agoncillo.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Agoncillo, del que resulta:

Que el Sr. Gobernador, en oficio fecha 1.º del mes corriente, denunció el hecho de que el término municipal de Agoncillo había sido dividido en dos distritos á los efectos de las elecciones municipales, y siendo esto así la elección debía ser declarada nula por corresponderle tan sólo un distrito:

Que en oficio fecha 2 del mes actual se solicitó del Alcalde el expediente electoral y el de división de distritos, apareciendo que el término municipal de Agoncillo con su agregado de la aldea de Arrubal, fué dividido en dos distritos por contar 843 habitantes, si bien el de Agoncillo tiene por sí solo 765:

Considerando que el pueblo de Arrubal, fué agregado al de Agoncillo por acuerdo de la Diputación provincial fecha 6 de Noviembre de 1888:

Considerando que con la agregación expresada, el término de Agoncillo cuenta más de 801 residentes, y, por lo tanto, á su Ayuntamiento corresponden dos distritos electorales por hallarse comprendido en el número de 801 á 1000, 3.º de la escala fijada en el artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se acordó:

1.º Declarar válida la elección municipal habida en Agoncillo.

Y 2.º Significar al Sr. Gobernador

que el número de residentes en Agoncillo deben computarse los que cuente Arrubal como aldea adscrita al referido término municipal.

Rodezno.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Rodezno, del que resulta:

Que en la votación que tuvo lugar el día 10 de Mayo, tomaron parte 122 electores obteniendo votos:

Don Pascual Aguirre Llona. . .	62
» Sisinio Bravo Martínez. . .	62
» Pedro Ruiz Ventosa.	61
» Felipe Ruiz Villegas.	61

que arrojan un total de 123 electores en vez de 122 que fueron los que tomaron parte en la elección, resultando 123 papeletas:

Que por la mesa fué acumulada una papeleta por aparecer dos en una, las cuales contenían los nombres de don Pascual Aguirre Llona y D. Sisinio Bravo Martínez, reservándose su voto el Interventor D. Marcial Corral:

Que verificado el escrutinio general se adjudicaron á los candidatos expresados los votos que se han hecho notar:

Que D. Felipe Ruiz y D. Pedro Ruiz, en instancia fecha 20 de Mayo dirigida al Sr. Presidente de la Comisión provincial, expusieron que acumulada una papeleta que contenía los nombres de los Sres. D. Sisinio Bravo y don Pascual Aguirre, quedaban los cuatro Concejales con igual número de votos y, por lo tanto, procedía un sorteo entre todos ellos:

Que fundados en estas consideraciones solicitaron la nulidad del escrutinio verificado el día 14, y á la instancia que al efecto presentaron acompañaron un acta, suscrita ante el Juez municipal, en la que se hacía constar que el Alcalde se había negado á recibir dicha instancia en unión de otra en que rogaban le dieran la tramitación correspondiente.

Además presentaban un acta notarial en la que se hacía constar que según manifestación de D. Felipe Ruiz Villegas, no se había convocado á los Interventores para el escrutinio general y personado el Notario en la casa Ayuntamiento, el Alcalde le manifestó que desde las ocho de la mañana del día en que se verificó la diligencia notarial (14 de Mayo,) él y los individuos de la mesa que han concurrido se hallaban constituidos para verificar el escrutinio general, el cual dió principio á las diez de la misma según se expresa en el acta del expediente general de elección.

Considerando que acumulada una papeleta que contenía voto á favor de los Sres. D. Pascual Aguirre Llona y D. Sisinio Bravo Martínez, estos deben aparecer con 61 votos y no 62 como resulta en los escrutinios parcial y general:

Considerando que de variar este cómputo y aceptando el resultado de ambos escrutinios se daría el caso anómalo de resultar que no habiendo tomado parte en la elección mas que 122 electores resultaban 123:

Considerando que por las razones indicadas, resulta empate entre los cuatro candidatos, el cual debía haber sido resuelto por un sorteo que debió practicar el Ayuntamiento con arreglo á lo que determina el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, se acordó:

1.º Ordenar al Alcalde convoque al Ayuntamiento para que entre los cuatro Concejales presuntos, se practique el sorteo á que hace referencia el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, pasando al efecto á todos los Concejales la oportuna papeleta de convocatoria, en la que ha de exponerse el acto que se ha de practicar y la hora en que ha de tener efecto.

2.º Prevenirle que el resultado se publique en los sitios de costumbre y admita las reclamaciones que puedan interponerse sobre dicho sorteo, las cuales se tramitarán por su parte con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

3.º Ordenarle que el Ayuntamiento se constituya con arreglo á la ley el día 1.º de Julio, á cuyo acto asistirán los Concejales á quienes no ha correspondido el turno de salida y los tres elegidos en la última elección, á los cuales corresponde por razón del sorteo que ha de practicarse; y

4.º Comunicar este acuerdo en debida forma para que los interesados puedan, si lo estiman conveniente, apelar de él ante el Ministro de la Gobernación, con arreglo á lo que determina el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de este año.

Baños de río Tobía.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Baños de río Tobía y protestas formuladas contra la capacidad de Concejales elegidos:

Resultando que D. Victoriano Campo, en escrito fecha 15 de Mayo, protestó la validez de la elección porque el escrutinio general se hizo en un mismo local y bajo una sola acta, solicitando se declarase nula, citando el artículo 13, regla 2.ª, arts. 43 y 48 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Que D. Feliciano García, en escrito de 11 de Mayo, solicitó también la nulidad de la elección porque los Interventores no llevaron las listas numeradas de los electores que emitían sus sufragios:

Que D. Baldomero Samaniego, en escrito de 20 de Mayo, protestó la capacidad de D. Joaquín Garnica, por ser deudor á los fondos municipales por las cuentas de los ejercicios de 1876 á 1879; á D. Felipe Merino, por haber sido condenado á reintegrar el importe de la construcción de un puente sobre el río Najerilla y no haberlo verificado, haber sido rematante del impuesto de consumos hace dos años, *sin que sepa el recurrente* haya saldado la cuenta de dicho remate y por no haber hecho gestiones para realizar el cobro de las deudas de D. Joaquín Garnica:

Que asimismo protestó la capacidad

de D. Eugenio Olalla y D. Simón Sobrón, á quienes no ha correspondido la renovación presente, por no haber hecho gestiones para realizar el cobro de las deudas de D. Joaquín Garnica:

Que D. Felipe Merino protestó la capacidad de D. Nicanor Sobrón, como heredero del Concejal D. Balbino García, padre político del mismo, por suponerle deudor á fondos municipales; por igual concepto la de D. Juan Alonso, como heredero de su padre y además como Depositario que fué sin haber rendido cuentas y en calidad de Concejal por no haber hecho gestiones para realizar cobros; la de D. Francisco García, á quien ha correspondido la renovación, como heredero de su padre, deudor á fondos municipales, y la de D. Baldomero Samaniego, por haber sido rematante de consumos en el año de 1884, sin que conste haya pagado lo que corresponde:

Que ambos escritos fueron devueltos á los interesados por el Alcalde, quien expuso se habían interpuesto fuera de tiempo, porque el día 10 de Mayo se expusieron al público los nombres de los Concejales elegidos:

Que el Sr. Samaniego presentó su escrito al Sr. Gobernador, y asimismo el de su defensa, y dicha autoridad lo remitió á la Comisión provincial:

Que en virtud de reclamación del jefe de la sección de Secretaría, el Alcalde remitió el escrito protesta de don Felipe Merino, manifestando que no remitía la lista de electores que habían tomado parte en la votación, porque los Interventores no las habían llenado:

Que á los Concejales cuya capacidad fué reclamada, les fueron leídos los escritos de protesta, exponiendo: D. Joaquín Garnica, que no es deudor á los fondos municipales ni ha sido apremiado; D. Felipe Merino, que no fué condenado á reintegrar el importe de puente alguno, y que si fué rematante de consumos satisfizo el tipo de subasta; D. Eugenio Olalla, que no está incapacitado porque solo hace dos años que fué elegido, exponiendo igual argumento D. Simón Sobrón; D. Nicanor Sobrón, que no se justifica por modo alguno la incapacidad que se denuncia; D. Juan Alonso, que su padre no es deudor á los fondos municipales ni se le ha hecho notificación alguna, y la cuenta del Depositario la entregó oportunamente, é igual argumento expuso D. Francisco García, y por último, D. Baldomero Samaniego expuso que no se aprobó el remate y no ha recibido cantidad alguna por tal concepto:

Resultando que en ninguno de los dos distritos de que se divide el término municipal han cumplido los Interventores con lo que previene el art. 28 del Real decreto de 5 de Noviembre último, anotando dos de ellos al menos en listas numeradas los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontando sus nombres con los de las listas definitivas y complementarios, y expresando en la anotación el número con que en estas aparezca:

Considerando que esta falta es muy grave: 1.º porque puede suponerse fun-

dadamente que no ha votado ningún elector; 2.º porque han podido tomar parte en la votación personas que no son electores; 3.º porque un mismo elector ha podido votar diferentes veces sin obstáculo alguno, y finalmente, porque no llevándose tales listas, no puede apreciarse si el número de las papeletas depositadas en las urnas era igual al de votantes, se acordó:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Baños de río Tobía:

2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á nuevas elecciones en el citado pueblo, señalando el día en que han de tener lugar y los plazos para los actos posteriores; y

3.º Apercibir severamente á los Presidentes de mesa, para que en lo sucesivo procuren que se cumplan estrictamente las prescripciones de la ley referente á las votaciones.

Para que conste y en cumplimiento á lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente y sellada con el de la corporación en Logroño á trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno. —Joaquín Fariás.—V.º B.º, Angel Iribarren.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate del arriendo á venta libre de los derechos de consumo, celebrado en el día de ayer respecto de las especies de vino, vinagre y granos, se anuncia una segunda subasta para el día 19 del actual, de once á doce de su mañana y tan sólo por un año, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo que se tiene designado para la primera, y con sujeción al pliego de condiciones que obran en el expediente.

Alcanadre 10 de Junio de 1891.—
El Alcalde, Miguel Gil.

Encontrándose vacante el cargo de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, se anuncia la vacante por término de un mes, con el sueldo de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Alcalde que suscribe.

Carbonera 6 de Junio de 1891.—
El Alcalde, Santiago Barragán.